

LEGISLAR MEJOR ES LEGISLAR PARA UNA SOCIEDAD INCLUSIVA. NUEVAS HERRAMIENTAS JURÍDICAS PARA UNA NUEVA CIUDADANÍA

Beatriz COLLANTES SANCHEZ

Université Paris Ouest Nanterre la Défense (Francia)
bcollantes78@hotmail.com

GIL RUIZ, Juana María, *Las nuevas técnicas legislativas en España. Los Informes de Evaluación de Impacto de Género*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, 246 pp.

Reseñar este libro implica un trabajo mucho más amplio que el mero hecho en sí mismo, de elaborar una crítica bibliográfica; supone un compromiso personal desde la militancia como mujer, como jurista y como feminista. Sin embargo, este compromiso no es otro que el que abandera Gil Ruiz en el presente libro.

Así, de esta manera valiente y perfectamente argumentada lo expresa en su introducción, dejando claro desde el primer momento desde qué punto de vista ha llevado a cabo su investigación como feminista militante, y señalando de manera firme su inconformismo frente a un viejo Derecho heteronormativo, patriarcal exclusivo y excluyente: “para radicar la exclusión, invisibilización o penalización que el Derecho ejercía (y ejerce) sobre las mujeres” (p. 13).

Gil Ruiz aprovecha con gran maestría el espacio reservado a la introducción para establecer los dos axiomas fundamentales que justificarán el uso de una metodología traída desde la Teoría jurídica y la política feminista. “A) El reconocimiento de la masculinidad del ordenamiento jurídico que obliga a su revisión crítica. B) La insuficiencia de los mecanismos tradicionales de tutela antidiscriminatoria, basados en el sexo, a los fines de la igualdad de género que obliga a una revisión global del Derecho y la apuesta de un Nuevo Derecho antisubordinación (Derecho antidiscriminatorio y antisubordinación)” (p. 17).

Y todo ello lo lleva a cabo aun siendo consciente de que el *saber oficial*, a día de hoy, todavía cuestiona en algunos casos abiertamente, y en otros casos de forma indirecta, la validez de estas investigaciones, las cuales tienen como objetivo incorporar la historia de dos sujetos en todos los ámbitos de la ciencia, donde hasta ahora se operaba con un solo sujeto, el hombre.

Para esquivar tal escollo, la autora por un lado blindo su elección de optar por una metodología que incorpora una perspectiva de género, apoyándose en las aportaciones realizadas desde la epistemología feminista empezando por las elaboradas por Olympe de Gouges, pasando por Mackinnon hasta llegar a las realizadas por el feminismo del siglo XXI; y por otro lado utiliza un enfoque dual, que combina el *gender mainstreaming*, con las acciones positivas diferenciadoras, siguiendo las pautas marcadas por la Unión Europea, pues en palabras de la propia autora “No

entender esto, ni conocer la complejidad del *gender mainstraming*, además de no estar preparados para acometerla con rigor, implica perpetuar o incrementar, en su caso, la discriminación contra las mujeres, esta vez desde la estructura jurídico-política, formulada, en teoría, para erradicarla” (p. 19).

Gil Ruiz termina la introducción de su ensayo de una manera inusual al anunciar a la persona lectora, ya en las veinte primeras páginas, cuáles han sido las conclusiones que ha obtenido en su investigación. Sin embargo y al mismo tiempo, consigue atraer suficientemente el interés para que el lector no dude en adentrarse en la lectura de su ensayo, pese a las conclusiones anunciadas. “Lamentablemente, el estudio que presentamos constatará que la aplicación del principio de transversalidad, a través de los preceptivos Informes de Evaluación de Impacto de Género (IEIG), inexistentes en algunos casos y descuidados en su ejecución en otros, no sólo no ha servido para eliminarla brecha estructural de desigualdad en la ciudadanía, sino que ha engrosado, pero esta vez desde el procedimiento legislativo y ejecutivo en cuestión” (p. 20).

El corpus de este libro se encuentra dividido en dos partes que si bien están diferenciadas entre sí por la su forma, son complementarias en su fondo. La primera parte recibe el título de: “El Derecho antidiscriminatorio y las violencias de género” y en ella aborda las cuestiones previas fundamentales que serán necesarias para la completa comprensión de todo el sistema que se organiza en función a la evaluación de impacto de género en la normativa, en la administración, y en la jurisprudencia española. De esta manera en esta primera parte Gil Ruiz expone cual ha sido la metodología usada en su ensayo, delimita los nuevos conceptos jurídicos que avalan la nueva forma de entender el Derecho, presenta la normativa estatal en la que basa parte de su ensayo, proporciona un diagnóstico de la situación de las mujeres en diversos ámbitos y termina aportando un ejemplo de mala praxis en la tarea integrar la perspectiva de género como corriente principal.

No me gustaría pasar por alto lo curioso de la elección del título de esta primera parte, y es que cualquier persona que conozca el trabajo investigador de la autora, intuirá en la elección del título, un guiño a su ensayo jurídico de 2007: “Los diferentes rostros de la violencia de género”.

La segunda parte, verdadero núcleo duro de este ensayo, lleva como título “Los Informes de Evaluación de Impacto de Género y su incidencia en la normativa, en la administración, y en la jurisprudencia española” en ella, la autora plantea el marco de las nuevas técnicas legislativas que debe servir para implantar de una manera eficaz y eficiente del principio de transversalidad de género por parte de los tres poderes del Estado, a través de una de las herramientas creadas a tal fin: los Informes de Evaluación del Impacto de Género.

Si nos detenemos un poco en la lectura de la primera parte descubriremos cómo la autora, como ya anunciara en la introducción, profundiza, explica, la elección de un paradigma metodológico de género imbricado en la Teoría de Pensamiento feminista; y lo hace en primer lugar asentando conceptos claves como el de género, y difuminando las sombras, no siempre casuales, que empañan la Teoría del Pensamiento Feminista, estableciendo que se debe entender por Feminismo y sobre todo señalando todo aquello que no debe entenderse como tal.

La contundencia y el rigor de lo expuesto, legitima sin posibilidad a reproche alguno, su elección metodológica y es desde ese punto, desde donde plantea las hipótesis y obtiene las conclusiones del presente ensayo: “Visto lo visto y despedada cualquier duda metodológica desde donde partir para entender el sentido del reciente Derecho antidiscriminatorio y antisubordinación y de nuestra propuesta crítica constructiva que insisten la necesidad de formarse en genero para un correcto diagnóstico, pronóstico, tratamiento y evolución de las violencias —que incluye las institucionales-perpetradas hacia las mujeres como ciudadanas...” (p. 27).

Comparto con Gil Ruiz la idea que estamos asistiendo, por primera vez en nuestra historia jurídica a un intento de incorporar reivindicaciones muy antiguas mediante leyes como la ley de violencia de género, y las leyes de igualdad que no solo añaden derechos a las declaraciones de derechos, “sino que revisa profundamente la forma de pensar de toda la estructura de los derechos y su funcionamiento (p. 31).

Es desde este pensamiento que considero que se explica perfectamente la división del presente ensayo en dos partes. Así en la primera parte se presenta el elenco normativo que permitirá prevenir detectar, eliminar las brechas de género (las cuales no debemos dejar de señalar no son más que una expresión más de las violencias de genero), un “totum” compuesto por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno. Mientras que la segunda parte de este ensayo se centra en los Informes de Evaluación de Impacto de Genero cómo herramientas específicas para la eliminación de estas brechas de género.

Pasar de puntillas por el apartado que la autora ha dedicado al diagnóstico de la situación de las mujeres en los ámbitos de la educación, de la creación, producción cultural y artística, en el ámbito de la sociedad de la información y en los ámbitos de la política tanto europea como nacional y autonómica, es un error imperdonable. Sería en cierta medida convertirse en cómplice del sistema patriarcal, porque es solo a través de la visibilización de estas situaciones, donde la mujeres son inexistentes, cuando realmente cobra sentido la interpelación a la creación de nuevas técnicas jurídicas que eliminen estas brechas de género.

Si aceptamos la máxima de “que todo que no se evalúa se devalúa”, entenderemos cuán necesario es realizar, desde una perspectiva de género, diagnósticos de la realidad, representación y recursos, de la situación en las que se encuentran las mujeres y los hombres, y cuál es su punto de salida. Pues sólo comparando esa información, con la que resulte de la aplicación de las medidas diseñadas para reducir las brechas de género, podremos saber cuál ha sido (si es que ha habido) el nivel de eficacia y eficiencia alcanzado, y nos dará igualmente la oportunidad de corregir aquellos parámetros que resultaron erróneos.

Como ya señalara anteriormente, la segunda parte de este ensayo, a mi parecer, constituye el verdadero corazón del trabajo. Así, mientras que la primera parte se

puede observar como Gil Ruiz va acompañando de una manera muy pedagógica al lector o a la lectora a través de los puntos clave del estado de la cuestión; en la segunda parte nos encontramos con una faceta diferente de la autora, la faceta puramente jurista.

Como indicábamos, en esta segunda parte asistimos a un cambio en la manera de presentar los elementos del ensayo, aquí se reconoce el carácter propiamente jurídico de la autora, que abandona en cierta medida el cariz docente a favor de un formalismo más estricto propio de las Ciencias Jurídicas; y este fenómeno condiciona incluso la estructura elegida para desarrollar esta parte de su investigación.

Este cambio se ve claramente cuando se analiza el marco que se ha elaborado para el estudio de los Informes de Evaluación de Impacto de Género; un marco que centrándose en el ámbito espacial de la normativa, repasa desde “el nacimiento formal” del principio *gender mainstreaming* en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujeres que se celebró en Beijing en 1995, hasta la regulación autonómica de los IEIG.

Tomando como punto de inflexión el compromiso de la Unión Europea de integrar la perspectiva de género en el conjunto de las políticas comunitarias (consecuencia de la constatación de que decisiones políticas, que en principio no parecen sexista, puedan tener un efecto diferente en las mujeres y en los hombres, a pesar de que dicha consecuencia ni estuviera prevista ni se deseara); la autora siguiendo una lógica evolución en el tiempo, va señalando cuales han ido siendo los pequeños pasos que desde la Unión Europea se han ido dando en el proceso de la integración de las perspectiva de genero en las políticas publicas europeas, hasta llevarnos al ámbito nacional.

Y es que tal y como nos demuestra Gil Ruiz, el Estado Español también ha participado de las inquietudes europeas, prueba de ello fue la elaboración de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno. “Esta Ley, especialmente relevante, y que fue objeto de una importante atención mediática, se convierte en la primera norma jurídica que introduce el término género y la perspectiva de género en el sistema jurídico español, pretendiendo, según se indica en su Exposición de Motivos: *evitar consecuencias negativas no intencionales que favorezcan situaciones de discriminación y para mejorar la calidad y eficacia de las políticas comunitarias*” (p. 76).

La obligación de elaborar estos Informes de Evaluación de Impacto de Género que establece la citada Ley 30//2003, de 13 de octubre, amplió su ámbito de aplicación con la publicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

La lectura (aunque en esta ocasión sería mejor llamarlo descubrimiento) de esta parte del ensayo en el que Gil Ruiz recoge todos los entresijos que han acompañado a la elaboración (cuando la hubo) de los distintos Informes de Evaluación de Impacto de Género y la valoración en términos de eficacia y eficiencia, no tiene desperdicio. La persona que lo lea, pasará sin lugar a dudas por estados de estupefacción, sorpresa, asombro e incluso enfado..., y es que la autora ya lo anunciaba

al comienzo, la elaboración de los IEIG “no sólo no ha servido para eliminar la brecha estructural de desigualdad en la ciudadanía, sino que ha engrosado, pero esta vez desde el procedimiento legislativo y ejecutivo en cuestión” (p. 20).

Como mujer andaluza que soy, he agradecido la puesta en valor que la autora ha llevado a cabo en la revisión de la elaboración los IEIG que se llevaron a cabo en el Parlamento Andaluz. Como señala Gil Ruiz, todo es mejorable, pero es quizás en este punto, en el que se ve más fácilmente que no estamos únicamente ante un ensayo que tiene por objetivo criticar lo inexistente y lo que existe mal elaborado, sino que se trata de un ensayo que es justo en sus apreciaciones, cuya crítica siempre es constructiva, pues tiene en cuenta que solo a través de la revisión de los pasos andados podremos aprender de nuestros errores.

Es cierto, tal y como se constata en las referencias bibliográficas de la autora, que el estudio sobre la evaluación del impacto de género, ha sido, quizás por lo escandaloso de sus conclusiones, analizado ya con anterioridad por otras juristas; y pese a que dichos análisis resultan de una brillante calidad y en muchas ocasiones merecedores de elogios, a la larga las propuestas que en ellos se contemplaban se quedaron en olvido.

La originalidad de este ensayo se encuentra en la incorporación (magistralmente realizada) por un lado del análisis de la responsabilidad del poder judicial como garante de la transversalidad y por otro lado el análisis jurisprudencial que Gil Ruiz efectúa sobre la obligatoriedad de los Informes de Evaluación de Impacto de Género (2004-2010). Estas incorporaciones se convierten en verdaderas interpelaciones jurídicas a los poderes públicos Legislativo, Ejecutivo y Judicial frente a su inactividad y las consecuencias que de ellas se derivan, así, en palabras de la autora: “Asimismo, su no persecución y fiscalización por parte del Poder Judicial ha permitido que su teórica efectividad sea mas que decepcionante, y que se legitime, a través de un procedimiento vacuo de perspectiva de género, no motivado, la adopción de una medida legislativa, administrativa y/o política que perpetuará la subordinación estructural inter-géneros, con apariencia o, mejor dicho travestido de transversalidad” (p. 20).

Es de desear que la exhortación a los poderes públicos que se hace desde este ensayo, consiga hacerse oír, consiga tener el calado suficiente para provocar una reacción positiva en “aquellos que mandan”, pues detrás de las críticas constructivas, de las demandas y de las propuestas de mejora que en este ensayo se recogen, se haya una ciudadanía (la nuestra) ávida de igualdad.

No quisiera terminar esta exposición sin dejar constancia de la magnífica acogida que ha tenido este ensayo tanto, entre los y las juristas, como entre la sociedad en general. Este aspecto, junto la gran calidad del estudio, su rigurosidad y las extraordinarias aportaciones que la autora nos deja, la ha hecho merecedora del Premio Ángeles Durán de Innovación Científica en Estudios de Género, el pasado año 2012.